



EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Jaime José Gonzales Zúñiga Guzmán contra la resolución de fecha 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2020<sup>2</sup>, el demandante interpuso demanda de amparo en contra de los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la resolución emitida en la Casación 23407-2018 Lima, de fecha 22 de agosto de 2019<sup>3</sup>, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2018<sup>4</sup>, en el extremo que declaró infundada su demanda respecto del pago de remuneraciones insolutas, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional<sup>5</sup>. Según su decir, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, entre otros.

Manifiesta, básicamente, que en su recurso de casación cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, pero, a pesar de ello, la resolución casatoria cuestionada no analizó el fondo de su pretensión. Asimismo, la sentencia de vista de fecha 1 de agosto

---

<sup>1</sup> Foja 524

<sup>2</sup> Foja 37

<sup>3</sup> Foja 2

<sup>4</sup> Foja 6

<sup>5</sup> Expediente 14978-2016-0-1801-JR-LA-16



EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

de 2018 no analizó sustancialmente su recurso de apelación y resolvió sobre hechos no propuestos. Advierte que aún no se le ha notificado la resolución que dispone que se cumpla lo decidido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada<sup>6</sup>. Alega que de autos se evidencia que los agravios expuestos por las partes fueron materia de pronunciamiento y que el auto casatorio fue desestimado al no reunir el requisito de procedencia; además, el recurso de casación contenía deficiencias en su redacción. En tal sentido, considera que las resoluciones cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas y lo que realmente pretende el demandante es convertir a los jueces constitucionales en una instancia adicional a efectos de trasladar el debate de la cuestión controvertida.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuada y suficientemente motivadas y lo que pretende el demandante es reabrir una controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de abril de 2023, confirmó la apelada por estimar que la resolución casatoria cuestionada se encuentra motivada y, además, el proceso de amparo no constituye una instancia de revisión de los asuntos de fondo que son competencia de la jurisdicción ordinaria.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el caso de autos, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución emitida en la Casación 23407-2018 Lima, de fecha 22 de agosto de 2019, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundada su demanda respecto del pago de remuneraciones insolutas, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional. Alega,

---

<sup>6</sup> Foja 85

<sup>7</sup> Foja 464



EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

básicamente, la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, entre otros.

### **Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales**

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que:
  5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el



EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

supuesto de motivación por remisión<sup>8</sup>.

- De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

#### **Análisis del caso concreto**

- Esta Sala del Tribunal advierte que en la cuestionada resolución emitida en la Casación 23407-2018 Lima, de fecha 22 de agosto de 2019<sup>9</sup>, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, se estableció que, en cuanto a las causales invocadas de infracción normativa del artículo 19 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el impugnante pretendía que se realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito, luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual era contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que se consideró que no cumplió con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 29497.
- Asimismo, sin perjuicio de ello, se señaló que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación era de su entera responsabilidad y que ello se sanciona con la improcedencia, pues se le impidió al colegiado supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada.
- Efectivamente, del referido recurso de casación<sup>10</sup> se evidencia básicamente que el demandante lo sustentó, respecto de la infracción

---

<sup>8</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC

<sup>9</sup> Foja 2

<sup>10</sup> Foja 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

normativa del artículo 19 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en que la sentencia de vista había obviado, de manera flagrante, que la demandada nunca había cuestionado sus dos pretensiones principales, esto es, lo relativo al reconocimiento de remuneraciones impagas por el periodo demandado, así como los beneficios sociales, como compensación por tiempo de servicios, entre otros. Además, señaló, respecto de la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que existe una falta flagrante de motivación, ya que en esta se ha sostenido, en sus considerandos 11, 14 y 15, que la demandada Petrolera Monterrico SA, pese a haber sido resuelto en las previas instancias de mérito el reconocimiento de la relación laboral no era la empresa indicada para pagar sus remuneraciones, sino la empresa Ospet SAC.

9. De ello, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en contra de la resolución suprema cuestionada, pues esta expuso adecuadamente las razones que sustentan su decisión.
10. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**